



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de febrero de 2021

Auto No. 118

PROCESO	:	19001-33-33-003-2013-00072-00
M. CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	OSCAR PARRA
DEMANDADO	:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud formulada por el apoderado del extremo demandante, en que requirió la entrega del título judicial No. **469180000459973**, constituido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP¹; **SE CONSIDERA:**

Para determinar los procesos en que resulta viable disponer la entrega de títulos judiciales, como forma de pago de una condena judicial o un acuerdo conciliatorio, es preciso recordar que la petición concreta que se formula en ejercicio del derecho de acción, se denomina pretensión; la cual, según su contenido, puede clasificarse como declarativa², constitutiva³, de condena⁴ o de ejecución⁵.

En el título III de la Ley 1437, el Legislador definió los medios de control a través de los cuales, el Juez desata las pretensiones declarativas y de condena, para las que tiene competencia; las posibilidades allí enlistadas, determinan la expedición de una providencia, en los casos favorables, donde se determina el deber, en cabeza de la parte vencida, de satisfacer las derivaciones de una relación jurídica.

En el Título IX, se fijaron las competencias para el conocimiento de las pretensiones de ejecución. En el artículo 297⁶, fueron delimitados los títulos factibles de cobro ejecutivo ante esta Especialidad; el numeral 1º indicó: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Se resalta, que conforme las previsiones de los artículos 104, 156-9, 297 y 298 de la Ley *ibídem*, la ejecución de las sentencias de condena ejecutoriadas, debe estar precedida de una nueva demanda que corresponde al juez administrativo, bajo los factores de competencia, territorial, funcional y cuantía.

Siguiendo la línea del artículo 195 de la Ley 1437, regulatorio del trámite para el cobro de las obligaciones pecuniarias derivadas de la imposición de condenas por parte de la Jurisdicción Administrativa, o de las conciliaciones aprobadas por la misma Especialidad, quien debe proceder al pago de los importes correspondientes es la misma Entidad, directamente a el beneficiario.

Así pues, es palmario que en el régimen procesal vigente, esta especialidad tiene competencias, no solo de cognición, sino también, de ejecución, pero en el curso de un proceso ejecutivo, adelantado bajo los rigores señalados en el Título IX de la Ley

¹ Pag. 30; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072

² Orientada a que el funcionario judicial declare la existencia de una relación jurídica.

³ Orientada a que por vía de una providencia judicial, se constituya, modifique o extinga una relación jurídica.

⁴ Teniente a que se imponga a una determinada persona, el deber de satisfacer una pretensión.

⁵ Encaminada a que el juez o funcionario judicial, construya u obligue a una persona, a que satisfaga una prestación que ya es cierta e indiscutible.

⁶ 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

1437; mientras que, en el trámite administrativo de cobro, adelantado ante la entidad condenada, la judicatura no participa de competencia alguna.

En el *sub lite*, la **UGPP** profirió la Resolución No. **2380**; ordenó el gasto y pago de **\$815.357,53**, a favor del Sr. **OSCAR PARRA**⁷. La Tesorería de la Entidad hizo constar: constituyó depósito judicial en el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por valor **\$815.357,63**, y, le correspondió el Consecutivo **469180000549973**⁸. El Despacho generó reporte, con la siguiente información⁹:

N. Título	469180000549973
No. Proceso	19001333300320130007200
Elaboración	19-12-2018
Valor	815.357.63
Consignante	9003739134
	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Así, toda vez que el depósito judicial fue constituido para un proceso de cognición, en el cual, esta Judicatura carece de competencias legales para intervenir en el cumplimiento de la obligación quirografaria, o, actuar coactivamente sobre estamentos públicos, resulta diáfana la inviabilidad de la solicitud de entrega de dineros. En consecuencia, dispondrá la devolución de los recursos, a su consignante.

De conformidad con lo expuesto, resuelve el Despacho:

Primero: Negar la solicitud formulada por el apoderado del extremo demandante, en que requirió la entrega del título judicial No. **469180000459973**, constituido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, la cual, obra en la página 30 del PDF: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072; según lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución del título judicial No. **469180000459973**, constituido para el proceso **19001333300320130007200**, el **19 de diciembre de 2018**, cuyo importe asciende a **\$815.357.63**, a favor de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, identificada con el Nit. **9003739134**.

Tercero: Para el cumplimiento de la anterior disposición, la Secretaría deberá remitir del buzón oficial del Juzgado, con destino a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, identificada con el Nit. **9003739134**, un oficio secretarial informando sobre la impulsión del trámite de expedición del formato DJ-04, pertinente al pago del depósito judicial No. **469180000459973**, y coordinar lo pertinente a su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __012__ DE HOY __10-02-21__ HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁷ pag. 25, 26; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072
⁸ Pag. 26; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072
⁹ Pag. 34; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 9 de febrero de 2021.

Auto Interlocutorio No. 116

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00113-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Roosevelt Benavides Tola

Convocado: Casur

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el acta 080 del 16 de septiembre de 2020, dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 190 de 24 de julio de 2020 de la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Antecedentes.

Pretende la parte convocante que la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del oficio No.201921000342561 Id: 516513 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor subcomisario (r) de la Policía Nacional Roosevelt Benavides Tola, y en consecuencia reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 13 de febrero del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la solicitud.

Trámite surtido.

El 16 de septiembre de 2020 se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual la entidad convocada manifestó:

“En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene ocho (8) páginas la propuesta de liquidación elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 07 de septiembre de 2020 suscrito por el secretario técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto. Al señor SC BENAVIDES TOLA ROOSEVELT Cedula: 14893874, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 02 de septiembre de 2016 hasta el día 16 de septiembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 02 de septiembre de 2019. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores

para lograr la conciliación serán de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$5.715.403 Valor Capital 100% \$5.389.443 Valor Indexación \$ 325.960 Valor indexación por el (75%) \$ 244.470 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.633.913 Menos descuento CASUR \$ -204.994 Menos descuento Sanidad \$ -195.126 Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$5.233.793) 3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...

La fórmula de conciliación fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público.

Como soportes documentales relevantes se allegaron al trámite:

La Resolución No. 1169 del 28 de febrero de 2013, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor Roosevelt Benavides Tola.

Liquidación de la asignación de retiro, hoja de servicios, ultimo desprendible de pago.

Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro.

Oficio No.201921000342561 Id: 516513 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro.

Propuesta económica de conciliación presentada por Casur .

Acta 36 del 03 de septiembre de 2020 del Comité de Conciliación de Casur.

Certificado del Comité de Conciliación, poder y sus anexos.

CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en la jurisdicción contencioso administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Consejo de Estado¹⁰ ha trazado los parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En tal virtud y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio, en efecto el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

pago y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas; el acuerdo conciliatorio respeta integralmente el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante, la cual se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, logrando un acuerdo sobre los aspectos accesorios del derecho en discusión (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican y soportan el acuerdo, con las que se acredita que el convocante, prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, dado que el convocante acumuló tiempo de servicios de 22 años 3 meses y 14 días, la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran, goza de asignación mensual de retiro reconocida a partir del 13 de febrero de 2013, conforme a la Resolución N°1169 de 28/02/2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012; y el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta 080 del 16 de septiembre de 2020, dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 190 de 24 de julio de 2020 de la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur reconoce a favor del señor Roosevelt Benavides Tola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.874 la suma de \$5.233.793, por concepto de reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez ejecutoriado.

Tercero: Notificar esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Quinto.- Reconocer personería como apoderado sustituto al abogado Juan Carlos Espinosa Magrovejo, portador de la tarjeta profesional No. 248308 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 DE HOY: 10 /02 /2021 HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria